

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 284

JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de noviembre de 1952

AÑO XVII NUM. 323

Núm. 4.483

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 13 de noviembre de 1952 sobre realización de barbecho en el año agrícola 1952-53.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, y como en años anteriores, llegada esta época de comienzo de realización de los barbechos para la sementera del año agrícola 1953-1954, ha de recordarse la obligación de efectuarlos, a fin de tener, en momento oportuno, preparadas las tierras para la siembra de cereales.

En época pertinente se señalarán las superficies de siembra de cereales panificables que sobre aquellos barbechos han de cultivarse como mínimo obligatorio.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Este Ministerio dispone:

Primero. Todos los agricultores, cultivadores de cereales panificables vienen obligados a realizar las labores de barbecho con destino a siembra de trigo en el otoño de 1953 en iguales extensiones, como mínimo, y durante los mismos plazos de que les fueron fijados en los últimos años, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio, de fecha 23 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 28), reproducida a tal respecto por las de 19 de diciembre de 1949, 12 de diciembre de 1950 y 24 de diciembre de 1951, con el fin de que se encuentren preparadas para las siembras de cereales panificables. En momento oportuno se fijarán las superficies mínima obligatorias de

siembras de trigo que sobre aquellos barbechos han de cultivarse.

Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, y en época pertinente se fijarán si es preciso, las superficies mínimas de siembras de otros cereales y leguminosas.

Segundo. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con arreglo a lo prevenido en la citada Ley, y de acuerdo con lo preceptuado en los puntos 10 y 11 de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948.

Tercero la Dirección General de Agricultura tomará las medidas convenientes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas

Núm. 4.542

Anuncio de subasta de finca

Don José de la Torre Estepa, Agente Ejecutivo Auxillar de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas (Cordoba).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo de apremio por débitos de Rústica de los años 1944 al 3.º trimestre de 1952 ambos inclusive, contra don Eleuterio Reyes Sanz, vecino de La Carlota, se ha dictado con fecha 18 del actual la siguiente:

Providencia.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha 4 de abril último conforme el artículo 103 del Estatuto de Recaudación la subasta de bienes inmuebles del deudor don Eleuterio Reyes Sanz, cuyo embargo se realizó por providencia de 21 de noviembre de 1951, se acuerda la celebra-

ción de la misma una vez hayan transcurrido quince días hábiles desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Local del Juzgado Comarcal de la Villa de La Carlota a base de posturas que cubran las dos terceras partes del respectivo tipo de subasta; acto que será presidido por el Sr. Juez Comarcal y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

FINCA QUE SE SUBASTA

Rústica.—Cereal de 3.ª clase en el paraje denominado «Llano Joaquín», del término de La Carlota.—Linda por el Norte con carretera a la Estación; al Este con José Osuna Bernier; al Sur calle Fuencubierta y al Oeste con Juan Antonio González Escobar.—Tiene una superficie de una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y dos centiáreas.—Capitalizada en 3.362'80.—Libre de cargas.

CONDICIONES

Que el deudor o sus causahabientes puedan liberar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Que no estando inscrito el dominio de la finca a nombre del deudor ni de otra persona alguna los rematantes deberán sustituir los títulos por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, incumbiéndoles promover la acción correspondiente dentro del plazo de dos meses, desde el otorgamiento a su favor de la respectiva escritura de venta.

Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intentan rematar.

Que es obligación del rematante entregar en el acto o dentro de los tres días siguientes la diferencia entre el depósito constituido y el precio del remate; y

Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adju-

dicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito que se ingresará como «Recursos Eventuales del Tesoro» conforme el artículo 105 norma 9.ª.

Lo que transcribo a tenor de lo que dispone el artículo 104 del vigente Estatuto de Recaudación, para que por el BOLETIN OFICIAL de la provincia sea publicada indicada subasta.

La Carlota, a 18 de noviembre de 1952.—El Agente Ejecutivo, José de la Torre.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de La Rambla

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Alfonso Jiménez Roldán, Recaudador de la Zona de La Rambla.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha 14 de noviembre de 1952, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez de Paz se celebrará el 17 de diciembre de 1952, en el Juzgado de Paz a las diez horas.

Núm. 4.531

Nombre del deudor, Francisco Serrano de Diego.

Pueblo en que radica la finca, Santaella.

Su situación y cabida.—Suerte de olivar en este término de Santaella al pago, Las Viñas o Villar Gallegos, de cabida, 36 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte; con camino de Villagallegos; al Este, con Antonio Carmona Salamanca y al Sur y Oeste, con Josefa Varo Morales.

Capitalización de la misma, 1.277 pesetas con 80 céntimos

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el

día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por ciento del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán li-

berar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales, (N.º 4 del art. 104).

En Santaella, a 14 de noviembre de 1952.—El Recaudador, Alfonso Jiménez Roldán.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.688

Cumplidos los trámites reglamen-

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

NÚMERO 4.528

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución, en el término municipal de PALMA DEL RIO, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clase	Líquido imponible — Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Jardin.....	Unica	3.428	1	54	38
Naranjal riego pie.....	1.ª	3.428	37	09	79
Naranjal riego pie.....	2.ª	2.472	81	66	55
Naranjal riego pie.....	3.ª	1.995	8	86	10
Naranjal riego noria.....	1.ª	1.995	147	59	16
Naranjal riego noria.....	2.ª	1.628	83	40	17
Naranjal riego noria.....	3.ª	1.261	10	82	47
Huerta riego pie frutales.....	1.ª	1.871	4	02	94
Huerta riego pie frutales.....	2.ª	1.455	1	77	57
Huerta riego noria frutales.....	1.ª	1.952	10	26	70
Huerta riego noria frutales.....	2.ª	1.590	8	23	43
Huerta riego noria frutales.....	3.ª	1.227	1	20	04
Cereal regadio.....	Unica	1.102	6	36	87
Cereal.....	1.ª	582	645	95	27
Cereal.....	2.ª	472	868	83	56
Cereal.....	3.ª	363	5.708	91	24
Cereal.....	4.ª	144	1.830	87	50
Cereal Olivar.....	Unica	308	21	16	70
Olivar.....	1.ª	794	19	90	88
Olivar.....	2.ª	576	785	45	70
Olivar.....	3.ª	358	1.875	40	68
Olivar.....	4.ª	140	179	79	57
Arboles de ribera primera.....	1.ª	449	11	12	50
Arboles de ribera primera.....	2.ª	173	4	24	09
Eucaliptal.....	1.ª	247	7	85	84
Eucaliptal.....	2.ª	196	12	03	83
Encinar.....	1.ª	214	67	22	23
Encinar.....	2.ª	111	148	68	37
Acebuchal.....	1.ª	102	1.055	99	21
Acebuchal.....	2.ª	60	336	82	02
Monte bajo.....	Unica	41	9	22	13
Dehesa Pastos.....	1.ª	322	91	73	69
Dehesa Pastos.....	2.ª	214	79	17	75
Dehesa Pastos.....	3.ª	160	3.891	56	80
Patizal.....	1.ª	74	100	95	38
Patizal.....	2.ª	39	185	41	60
Patizal.....	3.ª	14	257	53	70
Soto.....	1.ª	450	15	14	03
Soto.....	2.ª	383	198	08	66
Soto.....	3.ª	316	39	54	08
Improductivo.....	—	—	27	86	85
Vias de Comunicación.....	—	—	1.009	59	97
TOTAL.....			19.889	00	00

Córdoba, a 15 de noviembre de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

tarios en el expediente promovido por don José Atienza Granados, en solicitud de autorización para modificar su industria de horno de pan cocer, ampliándola en Panadería (elaboración de pan para venta al público).

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don José Atienza Granados, la modificación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses desde a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta industria habrá de proveerse del Libro de Censo y Policía Industrial de esta Delegación y someterse a la revisión e inspección anual prevista en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veinte y siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba, a cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe P. A., Guillermo Briz.

Sr. Don José Atienza Granados.—
CORDOBA.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 2.528

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de la pignoración de ropas hecho con el número 36.442, a nombre de don Luis Baena González en la Sucursal Primera de esta

Institución, se anuncia al público por término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales sin que nadie presente el aludido resguardo ni reclamación alguna, se expedirá el correspondiente duplicado conforme a precepto reglamentario.

Córdoba, tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Juan Martín.

Ayuntamientos

EL CARPIO

Núm. 4.546

El Alcalde de esta villa de El Carpio de Córdoba, hace saber:

Que terminada la confección del Padrón para la exacción de la Tasa de recogida de basuras de los domicilios particulares durante el actual ejercicio de 1952, queda expuesto al público durante ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que por los interesados puedan formular las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

El Carpio, 17 de noviembre de 1952.—El Alcalde, A. Aranda.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.556

Don Andrés de Castro y Ancos, Magistrado, Juez de primera Instancia número uno de esta Capital,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos de inicio ejecutivo a instancia de la Sociedad en Comandita «Luis Aranda Marlos y Compañía», contra don Luis Alguacil Salazar, ambos de este domicilio, en los cuales ha acordado sacar a pública primera subasta por término de ocho días los bienes embargados al demandado, que son los siguientes:

Una máquina «Guillot» fresadora vertical (TUPI) en estado de funcionamiento, con todos sus accesorios y motor eléctrico de tres caballos. Las demás características constan de autos que se encuentran el efecto de manifiesto. Valorados en ONCE MIL PESETAS. Es depositario el demandado que tiene un taller de carpintería mecánica en el callejón del carmen, número 4, de esta Capital.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día QUINCE DE DICIEMBRE PROXIMO y hora de las doce, ante este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba, a veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Andrés de Castro.—El Secretario, José María Corlázar.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de noviembre de 1952
AÑO XVII NUM 319

Núm. 4.465

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de octubre de 1952
por la que se aprueba el Reglamento para Reconocimiento y Prueba de los Aparatos y Recipientes que contienen fluidos a presión.

Ilmo. Sr.: El Reglamento para el Reconocimiento y Prueba de los Aparatos y Recipientes que contienen fluidos a presión fué aprobado en fecha 21 de noviembre de 1929.

En el transcurso de este tiempo por distintas disposiciones de la Dirección General de Industria se han dictado normas en consonancia con las condiciones técnicas del momento.

La importancia de los Avances técnicos en esta materia, en sus aspectos constructivos y de utilización, aconsejan la revisión del actual Reglamento, para que queden recogidas, además, las enseñanzas de la experiencia de los Servicios Administrativos del Estado encargados de su cumplimiento.

En consecuencia vengo en aprobar el presente Reglamento para Reconocimiento y Prueba de los Aparatos y Recipientes que contienen fluidos a presión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PRUEBA DE LOS APARATOS Y RECIPIENTES QUE CONTIENEN FLUIDOS A PRESION

CAPITULO PRIMERO

Jurisdicción administrativa

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de Industria, con arreglo a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la reglamentación, intervención e inspección de las condiciones de seguridad de las calderas, aparatos y recipientes que producen o contienen fluido a presión y que se detallan en el artículo sexto.

El objetivo primordial de esta Reglamentación es el de dictar normas para la protección de las vidas y de la propiedad, dar a conocer aquellas otras de seguridad para los intereses de quienes usen tales aparatos, estableciendo, fundamentalmente, los márgenes de deterioro que permitan un término razonable de uso duradero y seguro.

Art. 2.º La Dirección General de Industria vigilará el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, y por medio de sus Delegaciones Provinciales actuando éstas como Secciones de Industria de los Gobiernos Civiles, intervendrá e inspeccionará su aplicación cerca de los constructores instaladores y usuarios de tales aparatos y recipientes que contienen o producen fluido a presión.

Art. 3.º Contra los acuerdos de las Delegaciones de Industria, confirmados por el Gobierno Civil, recurridos por la aplicación del pre-

sente Reglamento, podrán recurrir los interesados ante la Dirección General de Industria en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que les sean notificados.

Los recursos se presentarán por los interesados precisamente en la Delegación de Industria que dicte la resolución, y si fuesen motivados por sanciones de carácter económico, habrán de constituir previamente el depósito de las cantidades impugnadas, sin cuyo requisito no se tramitarán. Tales depósitos podrán efectuarse en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a que corresponda.

El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria informará dicho recurso, elevándolo con todos los antecedentes necesarios, a la Dirección General de Industria para la resolución que proceda.

Art. 4.º Los acuerdos de la Dirección General de Industria, en los recursos derivados de resoluciones de las Delegaciones de Industria, podrán ser recurridos por los interesados en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, presentando la correspondiente instancia en dicho Centro, el cual, junto con su informe y el emitido por el Consejo de Industria, elevará el expediente a resolución ministerial.

Las resoluciones de la Dirección General de Industria en recursos de carácter económico serán firmes, siempre que la cuantía discutida no sea superior a pesetas 5.000.

Contra los acuerdos dictados en primera instancia por la Dirección General de Industria podrán los interesados interponer recurso ante el Ministerio en la misma forma que la expresada en el párrafo anterior.

Art. 5.º El personal facultativo de las Delegaciones de Industria, en la ejecución de sus funciones propias, gozará de la consideración de "Agentes de la Autoridad".

CAPITULO II

Aparatos que comprende este Reglamento, trámites para su autorización y presiones de prueba

Art. 6.º Aparatos y recipientes que comprende.—Se someterán a todas las formalidades, reconocimientos y pruebas que prescribe este Reglamento en la forma que indica, los aparatos y recipientes siguientes:

1.º Los generadores o calderas de vapor, fijos y móviles.

2.º Los recalentadores y economizadores de agua que trabajen a presión, esto es, sin comunicación libre y amplia con la atmósfera.

3.º Los secadores y recalentadores de vapor.

4.º Los recipientes de vapor, o sea los aparatos que utilizan en cámara cerrada el vapor de agua producido en un generador.

5.º Las tuberías de conducción de vapor o gases a presión.

6.º Los aparatos industriales en cuyo interior se desarrolle presión, bien por calor o por reacciones químicas, como autoclaves, lixiviadoras, evaporadores, alambiques, etc., o bien porque se compriman en su interior líquidos como prensas de líquidos acumuladores de presión, etc.

7.º Los recipientes destinados al transporte, almacenamiento y producción de gases licuados, gases

a presión y gases disueltos a presión.

8.º Los extintores de incendios cafeteras, sifones para seltz y demás aparatos y recipientes de capacidad inferior a 25 litros y con presión no superior a cinco kilogramos por centímetro cuadrado, pero que, por su aplicación puedan ser utilizados en locales de pública concurrencia.

Se exceptúan de todos los preceptos de este Reglamento los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión, dentro de las características que siguen:

1.º Los generadores de vapor y aparatos industriales de cualquier capacidad en que disposiciones adecuadas eficaces impidan que la presión en su interior pueda exceder de 500 gramos por centímetro cuadrado.

2.º Los recipientes de vapor o gases en que disposiciones adecuadas impidan que la presión pueda exceder de un kilogramo por centímetro cuadrado.

3.º Los generadores de vapor, aparatos industriales y recipientes de capacidad inferior a 25 litros, si la presión que han de soportar no es superior a cinco kilogramos por centímetro cuadrado y no han de ser utilizados en locales de pública concurrencia.

4.º Los cilindros de las máquinas de vapor y sus camisas o envoltura, así como de las turbinas de vapor.

5.º Las tuberías de conducción de vapor o gases, cuando sus secciones no sean superiores a tres centímetros de diámetro interior o la presión sea inferior a cinco kilogramos por centímetro cuadrado.

6.º Los recipientes metálicos (sparklets) que contienen anhídrido carbónico líquido que no sean de capacidad mayor de 33'5 centímetros cúbicos, cargados al máximo de un gramo de anhídrido carbónico por 1'34 centímetros cúbicos de capacidad.

7.º Los sifones de vidrio para anhídrido sulfuroso líquido hasta la cantidad de un kilogramo, pero sólo llenado el 90 por 100 de su capacidad.

Art. 7.º Autorización de instalación.—Para la instalación y uso de los aparatos y recipientes no exceptuados en el artículo sexto será preciso el oportuno permiso, expedido por la Delegación de Industria de la provincia donde haya de ser instalado, que se solicitará de dicho Organismo por el interesado o por persona legalmente autorizada.

En la solicitud o en los documentos que sean precisos se expresará:

Clase de generador, aparato o recipientes a instalar; número de fabricación; características (volumen, presión de trabajo máxima permitida al construirse, etc.); órganos de seguridad y auxiliares (características de los mismos); fecha de su construcción.

Nombre del constructor, vendedor e instalador.

Ubicación y clase de industria a que se destina.

Se acompañará plano de emplazamiento del aparato y, si se trata de un tipo conocido y fabricado en la industria nacional, Memoria descriptiva, planos y normas seguidas para su cálculo y cálculos de los elementos u órganos principales.

Si correspondiese a tipo de generador, aparato o a recipiente,

etc., aprobado por la Dirección General de Industria, bastará la descripción del tipo y fecha en que hubiese recaído su aprobación.

En todo caso las Delegaciones de Industria podrán recabar la ampliación de los datos que juzguen precisos para su cometido.

Art. 8.º Aprobación de tipos.—La Dirección General de Industria por medio de sus servicios técnicos procederá al examen y aprobación, en su caso, de los tipos generadores o aparatos industriales o recipientes, tanto fijos como para el transporte que por las casas constructoras se proyecten fabricar o que, por el comercio, se desean introducir para su uso en la industria.

Los tipos de generadores o aparatos que se aprueben quedarán inscritos en el registro que a este objeto se llevará en la Dirección General de Industria; cualquier modificación que se introduzca en los mismos, posterior a la fecha de su aprobación, deberá ser comunicada a la Dirección General de Industria para su aprobación y registro.

A tales fines, los constructores o importadores deberán solicitar la aprobación antes de proceder a su construcción o a importarlos, presentando, en ejemplar duplicado, un proyecto completo con Memoria descriptiva, planos y cálculos.

Se indicará si el tipo que se presenta corresponde a patentes o modelos adoptados por otras naciones.

Art. 9.º Fabricantes.—Los fabricantes y reparadores de calderas, aparatos y recipientes comprendidos en este Reglamento deberán poseer la debida autorización de la Delegación de Industria de su provincia para dedicarse a esta clase de actividades, y sus talleres habrán de estar dotados de los elementos suficientes, tanto técnicos como materiales, para tal cometido, debiendo las Delegaciones de Industria, cuando a su criterio no lo cumplan, aconsejar, exigir o sancionar, según los casos, y tomar las resoluciones que procedan.

Como reponsables que han de ser tales talleres de que los aparatos y recipientes construidos o reparados por ellos ofrezcan las garantías debidas para el fin a que se destinan conocerán las características de los materiales empleados y su procedencia, cuyos proveedores, a su vez, serán responsables de las deficiencias de los mismos.

A tales fines las planchas de las partes esenciales del generador o aparato, como son las del casco, hogar y de los fondos, deberán ir marcados con el nombre de su fabricante o con un número que identifique a ésta y a las características de estos materiales.

Los aparatos y recipientes construidos por ellos o reparados, así como sus órganos auxiliares, responderán a los proyectos o normas que hubieran sido aprobadas por la Delegación de Industria correspondiente al solicitarse la prueba de dichos aparatos si se trata de tipos ya conocidos o aprobados por la Dirección General de Industria si corresponde a nuevo tipo.

Los talleres llevarán un libro registro legalizado por la Delegación de Industria correspondiente en el que constará la clase de aparato construido o reparado, fecha de la construcción o de aquella en que hubiera sido ejecutada la repara-

ción características que le identifiquen y nombre del cliente.

Art. 10. Instaladores.—La instalación de los aparatos o recipientes a que este Reglamento se refiere deberá realizarse por un técnico o casa instaladora que posea certificado de autorización de la Delegación de Industria de la provincia en que resida y serán responsables de las deficiencias que en la misma se comprobaren dado el fin a que se destina.

Llevarán un libro registro, legalizado por la Delegación de Industria correspondiente de las instalaciones efectuadas, en el que constarán aparatos, características, destinatario y emplazamiento y fecha de comprobación por la Delegación de Industria con el visto bueno de la misma.

Art. 11. Usuarios.—Los usuarios de estos aparatos incurrirán en responsabilidad en todos aquellos casos de incumplimiento, por su parte, de los preceptos de este Reglamento y de los derivados de la construcción calidad de los materiales, instalaciones, etc. si no poseen certificado del constructor o instalador que los exima de tal responsabilidad.

Llevarán un libro registro, legalizado por la Delegación de Industria correspondiente, en el que constará aparatos instalados, procedencia, suministrador o instalador, fechas en que fué autorizada la instalación y fecha de prueba, timbrado y reprensados en las que figurará el visto bueno de la Delegación de Industria de la provincia.

Art. 12. Presiones de primera prueba.—Las presiones a que se someterán los aparatos y recipientes comprendidos en este Reglamento, en la primera prueba, serán las que a continuación se detallan:

APARATOS Y RECIPIENTES ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO SEXTO, EXCEPTO LOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DEL MISMO Y PRENSAS HIDRÁULICAS

a) Cuando en dichos aparatos la presión de timbre no pase de seis kilogramos por centímetro cuadrado, la de prueba será doble de la presión de timbre.

b) Si en estos aparatos la presión de timbre está comprendida entre seis y doce kilogramos por centímetro cuadrado, la de prueba será igual a la presión de timbre aumentada en seis kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Cuando en ellos la presión de timbre es superior a 12 kilogramos por centímetro cuadrado, la de prueba deberá ser vez y media la presión de timbre.

A estas mismas presiones se someterán los generadores o recipientes en que algunas de sus partes estén construidas por soldadura a fusión, así como las locomotoras cuya inspección corresponda a los Servicios de Industria.

Prensas Hidráulicas.—Cuando el fluido a presión sea esencialmente un líquido (agua, glicerina, aceite, etc.), la presión de prueba será igual a la de timbre aumentada en un 5 por 100.

Gases Licuados.—Las presiones a que deben ensayarse los recipientes para gases licuados serán:

a) Para el anhídrido carbónico, gas de aceite y protóxido de nitrógeno, doscientos cincuenta (250) kilogramos por centímetro cuadrado.

b) Para el etano, ciento cuaren-

ta (140) kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Para el tetróxido de nitrógeno cincuenta (50) kilogramos por centímetro cuadrado.

d) Para el amoniaco, treinta y cinco (35) kilogramos por centímetro cuadrado.

e) Para el cloro y oxocloruro de carbono, treinta (30) kilogramos por centímetro cuadrado.

f) Para el anhídrido sulfuroso, veinte (20) kilogramos por centímetro cuadrado.

g) Para el cloruro de metilo, cloruro de etilo, éter metílico, metilamina y etilamina diez (10) kilogramos por centímetro cuadrado.

h) Para el ácido cianhídrico, dos ochenta y nueve (2'89) kilogramos por centímetro cuadrado.

Gases Comprimidos.—Los recipientes para el transporte del anhídrido carbónico gaseoso a presión se probarán a una presión de sesenta (60) kilogramos por centímetro cuadrado.

Los recipientes para los demás gases comprimidos, distintos del anhídrido carbónico a que se refiere el párrafo anterior, se probarán a una presión vez y media la máxima a que puedan cargar los recipientes.

Gases disueltos.—Los recipientes destinados a transportar el acetileno disuelto a presión en acetona, se someterán a una presión hidráulica antes de ser llenados de la materia porosa y el disolvente, de sesenta (60) kilogramos por centímetro cuadrado.

Los recipientes destinados a transportar amoniaco disuelto en agua a presión, se someterán, para probarlos, a una presión hidráulica de doce (12) kilogramos por centímetro cuadrado.

Las botellas de vidrio de agua de seltz y azoadas, deberán ser comprobadas a una presión de ocho (8) kilogramos por centímetro cuadrado.

Aparatos productores de gas.—Los aparatos destinados a disolver a presión gases en el agua (agua de seltz o carbónica, etc.), serán reprensados a veinte (20) kilogramos por centímetro cuadrado.

Los aparatos productores de gases licuados a presión serán reconocidos y reprensados a la presión que se indica para los respectivos recipientes para su transporte.

Casos especiales.—En casos especiales, y perfectamente justificados, a petición de los interesados, podrán rebajarse las presiones de prueba y de reprensados reglamentarios, siempre que así lo apruebe la Dirección General, previo informe de la Delegación de Industria correspondiente.

Art. 13. Presiones de reprensado.—Las presiones de prueba de los reprensados periódicos serán las siguientes:

Para los generadores y recipientes de vapor y aparatos industriales en que se desarrolle presión, con presión de timbre inferior a seis kilogramos por centímetro cuadrado, la presión de prueba será igual a 1,33 la presión de timbre.

Para los mismos aparatos de timbre comprendidos entre seis y doce kilogramos por centímetro cuadrado, la presión de prueba será la de timbre más dos kilogramos por centímetro cuadrado.

Para los de timbre superior a 12 kilogramos por centímetro cuadra-

do la presión de prueba será igual a 1.166 la presión de timbre.

Respecto a las prensas hidráulicas y a los recipientes para el transporte de gases, la presión de prueba en los reprensados periódicos será la misma que la fijada para la primera prueba expresada en el artículo 12.

Art. 14. Cargas de gas en recipientes para el transporte.—Los recipientes de gases licuados sólo carga máximas podrá contener las siguientes cargas máximas:

a) Para el anhídrido carbónico, un kilogramo de líquido por un litro treinta y cuatro centilitros (1'34 litro) de capacidad del recipiente.

b) Para el gas de aceite, un kilogramo de líquido por dos litros cincuenta centilitros (2'50 litros) de capacidad del recipiente.

c) Para el etano, un kilogramo de líquido por tres litros treinta centilitros (3'30 litros) de capacidad del recipiente.

d) Para el protóxido de nitrógeno, un kilogramo de líquido por un litro treinta y cuatro centilitros (1'34 litros) de capacidad del recipiente.

e) Para el amoniaco, un kilogramo de líquido por dos (2) litros de capacidad del recipiente.

f) Para el anhídrido sulfuroso, un kilogramo de líquido por ochenta y cinco centilitros (1'25 litros) de capacidad del recipiente.

g) Para el oxocloruro de carbono, un kilogramo de líquido por ochenta centilitros (0'80 litros) de capacidad del recipiente.

h) Para el cloruro de metilo, un kilogramo de líquido por un litro veinticinco centilitros (1'25 litros) de capacidad del recipiente.

i) Para el cloruro de etilo, un kilogramo de líquido por un litro veinticinco centilitros (1'25 litros) de capacidad del recipiente.

j) Para el éter metílico un kilogramo de líquido por un litro sesenta y cinco centilitros (1'65 litros) de capacidad del recipiente.

k) Para la metilamina, un kilogramo de líquido por un litro setenta centilitros (1'70 litros) de capacidad del recipiente.

l) Para el ácido cianhídrico, un kilogramo de líquido por un litro ochenta y cuatro centilitros (1'84 litros) de capacidad del recipiente.

m) Para el cloro y tetróxido de nitrógeno un kilogramo de líquido por ochenta centilitros (0'80 litros) de capacidad del recipiente.

A estos efectos todos los recipientes deberán llevar grabado o escrito de un modo indeleble el peso del recipiente vacío (incluso el peso de la válvula y de la cubierta a que se refiere el artículo 30).

También deben llevar grabado o escrito, indeleblemente, el peso de la carga máxima, en kilogramos que debe contener su volumen, de acuerdo con la anterior.

Estos datos deberán ser comprobados al hacer el reconocimiento y prueba de presión.

Las presiones máximas a que pueden cargarse los recipientes de gases comprimidos a la temperatura de quince grados serán:

a) Para el anhídrido carbónico gaseoso veinte (20) kilogramos por centímetro cuadrado.

b) Para el gas de aceite, ciento veinticinco (125) kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Para el hidrógeno, metano, butano, gas natural, gas del alum-

brado, oxígeno, nitrógeno, aire y gases raros (argón, neón, helio, xenón y criptón) ciento cincuenta (150) kilogramos por centímetro cuadrado.

Los gases no combustibles de este apartado c): oxígeno, nitrógeno y aire, podrán transportarse a presiones superiores a ciento cincuenta (150) kilogramos por centímetro cuadrado en recipientes de tipos aprobados expresamente para este fin por el Ministerio de Industria.

La cantidad de disolvente (acetona) contenido en los recipientes para el transporte de acetileno, deberá ser tal que el aumento de volumen que sufra absorbiendo el acetileno a la presión de carga pueda efectuarse libremente y que si la temperatura llega a 50° centígrados, la tensión que se desarrolle no exceda de los dos tercios de la presión de prueba.

La presión máxima a que podrán cargarse los recipientes para el transporte de acetileno a presión será de 15 kilogramos por centímetro cuadrado, a la temperatura de 15° centígrados.

El amoniaco disuelto en agua, en concentraciones superiores al 25 por 100, se considerará como gas disuelto a presión, no pudiendo ser transportado en disoluciones de concentración superior a 50 por 100 de riqueza de amoniaco.

La presión de llenado en las botellas de agua de seltz no será superior a la de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Los recipientes que contengan ácido cianhídrico no podrán transportarse por ferrocarril, ni en vehículos en los cuales viajen otras personas que las especializadas y encargadas de la vigilancia de la expedición.

CAPITULO III

Emplazamiento

Art. 15. Clasificación de generadores y aparatos industriales.—Los generadores y aparatos comprendidos en este Reglamento se clasificarán, a los efectos de las condiciones de su emplazamiento, tomando como base la fórmula $V(t - 100)$ en la que V es el volumen en metros cúbicos de la capacidad del generador o aparato, comprendidos los recalentadores de agua y de vapor si los hubiere pero descontando las partes constituidas por tubos de unión de menos de tres centímetros de diámetro interior así como piezas de unión de estos tubos que no tengan más de 10 centímetros cuadrados de sección interior y t representa la temperatura en grados centígrados que corresponde al vapor saturado a la presión de timbre del generador o aparato industrial.

Cuando varios generadores o aparatos estén instalados en un mismo macizo de mampostería, la categoría del grupo será la que corresponda a la suma de los valores que resulten de aplicar la fórmula anterior a cada una de sus componentes.

Un generador, aparato o grupo de éstos será de primera categoría cuando la cifra característica hallada como acaba de indicarse, exceda de 200. Será de segunda categoría cuando esta cifra no llegue a 200, y tercera categoría, cuando sea igual o menor de cincuenta.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA